

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00425 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandante en contra del ordinal 3 del auto de 21 de septiembre de 2022 (archivo 03).

i.) Providencia Recurrída

Se dispuso vincular a este trámite preferente y sumario al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la impugnó manifestando que es una entidad pública del orden nacional cuyo juzgamiento en acciones populares corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Indicó que si el despacho considera posibles violaciones por parte de entidades públicas, debe ordenar la remisión del expediente a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por falta de competencia en la jurisdicción ordinaria civil para juzgar posibles violaciones de entidad pública en el medio de control Acción Popular.

Subsidiariamente pidió que se conceda el recurso de apelación.

Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

El recurso fue remitido por el vinculado al correo electrónico del accionante, razón por la cual su traslado se surtió en los términos del parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, sin que este último haya realizado manifestación alguna.

iii.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde el p^ortico de esta decisión la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

Frente a la competencia para conocer de acciones populares, el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: “(...) *en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*” Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la Jurisdicción Civil.

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9^o de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En sentencias T-446 de 2007 y SU 585 de 2017, la Corte Constitucional indicó que la vulneración de derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de entidades públicas, y bajo este entendido, si dependen positiva o negativamente de los particulares el competente para conocer de la acción popular es la jurisdicción ordinaria civil.

Así mismo, al desatar un conflicto de competencias el Alto Tribunal expuso que: “*la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”¹.

En el caso *sub exámine*, este Despacho considera que es competente para asumir el conocimiento de la acción popular, pues la misma fue dirigida en contra del Conjunto Residencial Bari, propiedad horizontal de carácter particular, y la vinculación de las entidades públicas se efectuó en cumplimiento de lo normado en los artículo 21 y 27 de la Ley 472 de 1998, según los cuales se debe comunicar la admisión de la demanda a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, quien además debe intervenir con carácter obligatorio en la audiencia de pacto de cumplimiento (art. 27 *ídem*).

En efecto, conforme la Ley 1444 de 2011 art. 11 y 14 concordante con la ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 3571 de 2011 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene por objeto “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda(...)*”.

Así las cosas, del escrito de demanda se advierte que la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia. –VEEDUR – únicamente atribuye una presunta vulneración a los derechos colectivos de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Bari, sin que en este

¹ Corte Constitucional. Auto 799 de 2021

punto de la actuación se evidencie de alguna acción u omisión de la entidad pública vulneradora de derechos colectivos, aun cuando si se consideró necesario su enteramiento de lo que aquí se debate, dadas sus funciones.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan a confirmar el auto reprochado, precisando que si en un momento procesal posterior se concluye necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública porque sus actuaciones u omisiones podrían violan o amenazan derechos colectivos, se procederá a remitir por competencia a la jurisdicción contenciosa, como fue ilustrado por la Corte Constitucional en auto 799 de 2021,

En cuanto al recurso de alzada este se negará por improcedente, puesto que no se encuentra la decisión objeto de impugnación enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b1a33cb1940e4bc90caac02c922b34734c19f99ddc9cf0806fa95d720f1654**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>